Junta de Andalucía

Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía

RESOLUCIÓN 265/2024 DE RECLAMACIÓN EN MATERIA DE DERECHO DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA

Reclamación	61/2024
Persona reclamante	*XXX*
Representante	*XXX*
Entidad reclamada	Ayuntamiento de Coria del Río
Artículos	24 LTPA; 12 LTAIBG.
Normativa y abreviaturas	Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía (LTPA); Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (LTAIBG); Reglamento General de Protección de Datos (RGPD).

ANTECEDENTES

Primero. Presentación de la reclamación.

Mediante escrito presentado el 17 de enero de 2024 una tercera persona interpone ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno Reclamación en materia de acceso a la información pública contra la entidad reclamada, al amparo del artículo 24 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (en adelante LTAIBG) y el artículo 33 de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía (en adelante LTPA). Con fecha de 26 de diciembre de 2023 el organismo estatal la remite al CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y PROTECCIÓN DE DATOS DE ANDALUCÍA (en adelante Consejo).

Segundo. Antecedentes a la reclamación.

1. La persona reclamante presentó el 22 de noviembre de 2023, ante la entidad reclamada, solicitud de acceso a información en los siguientes términos:

> *"En aras de la ley 19/2013, de 9 de diciembre, vengo a formalizar solicitud de exhibición y aportación de contratos suscritos por el Ayuntamiento con las Sociedades FORVISAL AMBULANCIAS (XXXXXX) y AMBULANCIAS PAJARES (XXXXX), con detalle de condiciones e importes abonados por la realización de los servicios realizados con dichas compañías desde el año 2004 en adelante.*
>
> *SOLICITA*
>
> *En aras de la ley 19/2013, de 9 de_diciembre, vengo a formalizar solicitud de exhibición y aportación de contratos suscritos por el : Ayuntamiento con las Sociedades FORVISAL AMBULANCIAS (XXXXX) y AMBULANCIAS PAJARES (841666462), con detalle de condiciones e importes abonados por la realización de los servicios realizados con dichas compañías desde e) año 2004 en adelante"*

2. En la reclamación, la persona reclamante manifiesta que no ha obtenido respuesta de la entidad reclamada.

Tercero. Sobre la reclamación presentada

1. En la reclamación presentada se indica, en lo que ahora interesa:

> *"XXXXXXX y vengo a ejercer mi derecho de acceso a información pública en aras de la ley 19/2013 de transparencia e invocando el principio fundamental de publicidad de contratos públicos contenido en la ley 9/2017. Por ello expongo que: con fecha 22 de noviembre y 4 de diciembre de 2023, y números de registros n [nnnnn], se presentaron en mi nombre por MJPG solicitud de información pública ante el Ayuntamiento de CORIA DEL RIO toda vez que el perfil del contratante vinculado a dicho organismo no se encuentra actualizado. Se adjunta recibos e instancias firmadas. A fecha actual y transcurrido el plazo reglamentario de contestación por parte de dicho Ayuntamiento, se continúa sin respuesta a mi solicitud. Es por ello que se presenta registro ante el Consejo de transparencia con objeto de tener acceso a la información que por derecho me corresponde."*

2. Con fecha de se recibe escrito de la persona que presentó la reclamación que acredita que actúa en representación de la persona que presentó la solicitud de información.

Cuarto. Tramitación de la reclamación.

1. El 30 de enero de 2024 el Consejo dirige a la persona reclamante comunicación de inicio del procedimiento para la resolución de la reclamación. El mismo día se solicitó a la entidad reclamada copia del expediente derivado de la solicitud de información, informe y alegaciones que tuviera por conveniente plantear en orden a resolver la reclamación. Dicha solicitud es comunicada asimismo por correo electrónico de igual fecha a la Unidad de Transparencia respectiva.

2. El 7 de febrero de 2024 la entidad reclamada presenta escrito de respuesta a este Consejo, en el que se incluye cierta documentación relacionada con la petición de información. Entre la misma, se incluye copia de la respuesta ofrecida con el siguiente contenido, en lo que ahora interesa:

> *"En relación a su solicitud de fecha 5 de diciembre de 2023, n.º de registro [nnnnn], que a su vez reiteraba el escrito de fecha 22 de noviembre del mismo año, con número de registro [nnnnn], solicitados a instancia de (nombre y apellido de persona reclamante) donde no consta que representase a tercera persona, y del cual nos ha llegado requerimiento a través del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía (Registro [nnnnn] de 30 de enero del presente), a instancias de (nombre y apellidos de representante), por el que se nos solicita aporte de contratos suscritos entre el este Ayuntamiento y las empresas "Ambulancias Pajares" y "Forvisal Ambulancias", se ha podido verificar la existencia de facturas correspondientes al periodo que abarca los ejercicios 2005 a 2023, únicamente de la primera de las empresas descritas, Ambulancias Pajares, las cuales proceden de tramitaciones de gastos o bien de autorizaciones, y cuyas facturas tienen el siguiente reflejo en la contabilidad, según se detalla en la siguiente tabla:*
>
> *(se incluye tabla)*
>
> *No se ha podido constatar la existencia de documento "contrato" en ninguno de los casos detallados.*

Indicar finalmente, que dicho detalle corresponde al periodo 2005 hasta el presente, dado que al no existir base de datos digitalizada legible actualmente de periodos anteriores al citado 2005, no existe la posibilidad de verificarlo de manera ágil. Por tal motivo, se está verificando, de manera manual el ejercicio 2004, circunstancia que ha provocado el retraso en la contestación a su petición, y que a día de la fecha no ha concluido.

En la fecha que dispongamos del resto de la información, correspondiente al citado ejercicio 2004, dada su complejidad, remitiremos los datos que correspondan al mismo".

3. El Consejo requiere el día 13 de febrero de 2024 a la entidad reclamada copia de la acreditación de la notificación de la respuesta ofrecida. La entidad responde el día 27 de febrero de 2024 y acredita la recepción de la respuesta el día 26 de febrero de 2024.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero. Sobre la competencia para la resolución de la reclamación.

1. De conformidad con lo previsto en los artículos 24 LTAIBG y 33 LTPA, en relación con lo dispuesto en el artículo 3.1. d) LTPA, al ser la entidad reclamada una entidad local de Andalucía, el conocimiento de la presente reclamación está atribuido a la competencia de este Consejo.

2. La competencia para la resolución reside en el Director de acuerdo con lo previsto en el artículo 48.1. b) LTPA.

3. Debe destacarse a su vez que, en virtud del artículo 16.5 del Decreto 434/2015, de 29 de septiembre, por el que se aprueban los Estatutos del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía, *"[e]l personal funcionario del Consejo, cuando realice funciones de investigación en materias propias de la competencia del Consejo, tendrá el carácter de agente de la autoridad"*, con las consecuencias que de aquí se derivan para los sujetos obligados en relación con la puesta a disposición de la información que les sea requerida en el curso de tales funciones investigadoras.

Segundo. Sobre el cumplimiento del plazo en la presentación de la reclamación.

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo en el artículo 24.2 LTAIBG la reclamación se interpondrá en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de la notificación del acto impugnado o desde el día siguiente a aquel en que se produzcan los efectos del silencio administrativo, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común (LPAC).

Sobre el plazo máximo de resolución, el artículo 32 LTPA establece que las solicitudes deberán resolverse y notificarse en el menor plazo posible. En el ámbito de la entidad reclamada, el plazo máximo para dictar y notificar la resolución será de un mes desde la recepción de la solicitud por el órgano competente para resolver, salvo que la entidad hubiera establecido uno menor.

Sobre el silencio administrativo, establece el artículo 20.4 LTAIBG que transcurrido del plazo máximo de resolución sin que se haya dictado y notificado resolución expresa se entenderá que la solicitud ha sido desestimada. A su vez, los artículos 20.1 LTAIBG y artículo 32 LTPA establecen que el plazo máximo de resolución podrá ampliarse por el mismo plazo, respectivamente, en el caso de que el volumen o la complejidad de la información que se solicita así lo hagan necesario y previa notificación al solicitante.

2. En el presente supuesto la solicitud fue presentada el 22 de noviembre de 2023, y la reclamación fue presentada el 17 de enero de 2024. Así, considerando producido el silencio

administrativo transcurrido el plazo máximo para resolver desde la solicitud, la reclamación ha sido presentada en plazo, conforme a lo previsto en el artículo 24.2 LTAIBG y el artículo 124 LPAC

Tercero. Consideraciones generales sobre el derecho de acceso a la información pública

1. Constituye "información pública" a los efectos de la legislación reguladora de la transparencia, *"los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguna de las personas y entidades incluidas en el presente título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones*" [art. 2 a) LTPA].

Según establece el artículo 24 LTPA, "*[t]odas las personas tienen derecho de acceder a la información pública veraz […] sin más limitaciones que las contempladas en la Ley*". Y el artículo 6 a) LTPA obliga a que su interpretación y aplicación se efectúe tomando en consideración el "*principio de transparencia, en cuya virtud toda la información pública es en principio accesible y sólo puede ser retenida para proteger otros derechos e intereses legítimos de acuerdo con la Ley*".

La legislación reguladora de la transparencia, pues, se fundamenta y estructura en torno a una regla general de acceso a la información pública, que únicamente puede ser modulada o limitada si se aplican, motivadamente y de forma restrictiva, alguno de los supuestos legales que permiten su restricción o denegación.

2. Las causas de inadmisión se encuentran enumeradas en el artículo 18 («Causas de inadmisión») LTAIBG, y su aplicación debe ser objeto de una interpretación restrictiva y el supuesto de hecho de su concurrencia debe ser acreditado por el órgano reclamado (Resolución CTPDA 451/2018, FJ 5º).

Sobre ello nos dice el Tribunal Supremo en la Sentencia n.º 1547/2017, de 16 de octubre (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección Tercera):

> *"La formulación amplia en el reconocimiento y en la regulación legal del derecho de acceso a la información obliga a interpretar de forma estricta, cuando no restrictiva, tanto las limitaciones a ese derecho que se contemplan en el artículo 14.1 de la Ley 19/2013 como las causas de inadmisión de solicitudes de información que aparecen enumeradas en el artículo 18.1, sin que quepa aceptar limitaciones que supongan un menoscabo injustificado y desproporcionado del derecho de acceso a la información. [...] Asimismo, la posibilidad de limitar el derecho de acceso a la información no constituye una potestad discrecional de la Administración o entidad a la que se solicita información, pues aquél es un derecho reconocido de forma amplia y que sólo puede ser limitado en los casos y en los términos previstos en la Ley...*" (Fundamento de Derecho Sexto).

3. Los límites al derecho de acceso están contenidos en el artículo 14 LTAIBG, y al igual que las causas de inadmisión, deben ser interpretados restrictivamente y el supuesto de hecho de su concurrencia debe ser acreditado por el órgano reclamado en cada caso concreto.

Cuarto. Consideraciones de este Consejo sobre el objeto de la reclamación:

Entre la documentación aportada por la entidad reclamada a este Consejo consta la acreditación de la notificación practicada a la persona reclamante de la puesta a disposición de la información solicitada, una vez presentada la reclamación, sin que esta haya puesto en nuestro conocimiento ninguna disconformidad respecto de la respuesta proporcionada. Este Consejo ha analizado el contenido de la respuesta ofrecida, estimando que el propósito de la petición ha sido satisfecho y que se ha visto cumpli-

da la finalidad de la transparencia prevista en la LTPA. Procede por tanto declarar la terminación del procedimiento de la reclamación por desaparición sobrevenida de su objeto.

Debemos aclarar respecto a la información correspondiente al ejercicio 2004, la entidad ha expresado las dificultades para la obtención de la información, lo que podría justificar, si bien no ha sido invocado expresamente, la aplicación de la causa de inadmisión prevista en el artículo 18.1. c) LTAIBG (acción previa de reelaboración). Esto justificaría la falta de entrega de la información ya que se ha alegado la falta de un sistema informático que permita su extracción automatizada, requiriéndose una comprobación manual de los expedientes. Por otra parte, la entidad ha demostrado un esfuerzo razonable en la localización de la información, ya que la ha facilitado respecto al resto de ejercicios e incluso ha expresado su voluntad de facilitar posteriormente la información. Entendemos por tanto que la respuesta ofrecida fue acorde a la normativa de transparencia.

En virtud de los Antecedentes y Fundamentos Jurídicos citados se dicta la siguiente

RESOLUCIÓN

Único. Declarar la terminación del procedimiento, al haberse puesto a disposición la información solicitada durante la tramitación del procedimiento.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Sevilla que por turno corresponda en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8.3 y 46.1, respectivamente, de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativo.

EL DIRECTOR DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA
Y PROTECCIÓN DE DATO0S DE ANDALUCÍA

Esta resolución consta firmada electrónicamente.